

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-1292

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 19 de octubre de 2022, que milita a numeral 26 del presente encuadernado principal, se advierte que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 29 de agosto de 2022, visto a numeral 25 del presente paginário, pues, no vinculó al proceso al demandado **JOHN FREDY RAMIREZ HERNANDEZ**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO- Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso **EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZAGA DE COLOMBIA S.A.S** contra **JOHN FREDY RAMIREZ HERNANDEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciase a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

TERCERO-. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

CUARTO- No condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO- Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

SEXTO-. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e9efc417f77103002d6f8a9391bf0408a93ea496c135bc849707b60a150063**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2017-01357

En atención al escrito de reposición que antecede, propuesto en contra del auto del 17 de junio de 2022 (No. 14 C. 3), advierte el despacho que en el numeral 3° de dicha providencia efectivamente se incurrió en error simplemente aritmético al momento de computar la suma que debe ser entregada a la parte actora por concepto de crédito **(\$31.540.805,00)**¹ y costas **(\$900.000,00)**² aprobadas en el dossier, los cuales ascienden en realidad a la suma de **\$32.440.805,00.**

Por esta razón, le asiste la razón a la apoderada al señalar que en los valores que faltaba incluir las costas y faltó incluir el valor que se acreditó en el numeral 22 de este cuaderno, por el pago de las publicaciones realizadas para llevar a cabo el remate que se había programado y que corresponde al a suma de **\$100.000,00.**

Ahora bien, como quiera que lo anterior, en principio, no implicaría que la providencia recurrida sea contraria a la legalidad, pues bastaría con corregir la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 y 287 del Código General del Proceso, determinando los valores correctos que deban objeto de entrega, no obstante ello, lo cierto es que el dinero obrante en el proceso no alcanza para cubrir la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Conforme con lo anterior, se procederá a revocar la providencia recurrida, para en su lugar disponer lo que corresponda.

¹ Aprobadas en auto del 20 de febrero de 2020 a folio 21 del cuaderno ejecutivo digitalizado (F. 29 del archivo Pdf No, 01 C. 3)

² Aprobadas en auto del 13 de marzo de 2019 a folio 15 del cuaderno ejecutivo digitalizado (F. 21 del archivo Pdf No, 01 C. 3)

En cuanto a la autorización de entrega de los títulos a nombre de la togada, conforme a las facultades que le fueron conferidas en el poder obrante a folio 1 del cuaderno ejecutivo, se ordenará lo pertinente en la presente decisión.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha 17 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a la entrega de dineros a la parte actora, hasta la suma de **\$32.440.805,00**, correspondientes a las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, más la suma de **\$100.000** por concepto de las publicaciones acreditadas en el numeral 22 y **\$50.000,00** de un recibo que no se había incluido en la liquidación de costas. El saldo restante devuélvase a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargos de remanentes.”

TERCERO: REQUERIR al demandado para que, en el término de cinco (05) días, proceda a consignar a órdenes del despacho y para el presente asunto la diferencia faltante por concepto de costas, que asciende a la suma de \$150.000,00 MCte. Lo anterior, so pena de continuar la ejecución por ese saldo restante.

CUARTO: AUTORIZAR la elaboración de los títulos correspondientes a favor de la apoderada judicial de la parte actora quien ostenta la facultad para recibir dineros y cobrar títulos.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa90db7afcb0934eec18727f421694670e32c7704542d6f01c365fe3e506ded**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00458

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes, que el extremo actor describió oportunamente el traslado de la contestación de la demanda (No. 09 - 10).

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 7 del mes de marzo del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que comparezca la demandada **ADRIANA MARÍA CALDERÓN RUIZ**, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso y que obran en el plenario.

Sin embargo, respecto del documento enunciado en el acápite de pruebas como “*Copia Contrato de la venta del vehículo*” no será tenido en cuenta toda vez que no fue aportado junto con la contestación de la demanda, siendo esa la oportunidad procesal para allegarlo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que comparezca el representante legal de la demandante **VEHICULOS ERASMO PULGARÍN S.A.S.**, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

TESTIMONIALES: Se señala como fecha y hora la programada entre líneas, a efectos de recepcionar el testimonio del señor **JORGE ALBERTO MOLANO VARGAS**, quien se puede notificar a través del apoderado de la parte interesada, para que rinda su declaración frente a los hechos narrados en el escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423bbde5360de4dc21e4282915e09ea48f84e0592fa3a911cb3a0b491731b665**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo 2019-00574

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición promovido por el apoderado judicial de la demandada en escrito allegado el 12 de agosto de 2022¹, contra el auto de 09 de agosto de la misma anualidad², por cuya virtud se negó la corrección del término de traslado de la demanda para ejercer su derecho de defensa.

ANTECEDENTES:

El recurrente sostiene que mediante correo electrónico remitido por la Secretaría de este Juzgado a su representada el pasado 15 de junio, se le indujo en un error, pues en respuesta a la solicitud de envío del expediente por vía electrónica se le indicó que, “...*No se puede remitir porque el proceso se encuentra al despacho...*”. Por lo anterior, considera que el término de traslado de la demanda se encontraba suspendido hasta que el expediente saliera del despacho, tal como lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso,

Luego, expone que,

“...Respecto al ingreso del expediente al Despacho, es el día cinco (5) de Julio de 2022 cuando se carga en la consulta de procesos, que el expediente ingresará al despacho al día siguiente, información contraria a la suministrada por el juzgado a mi representada mediante correo

¹ Folio 11 a 12, Cd. 1.

² Folios 09, Cd. 1.

electrónico del día quince (15) de Junio del presente año, razón por la cual ese mismo día se remite mediante correo electrónico al Juzgado poder y solicitud de corrección del yerro cometido, ya que antes de dicha fecha era imposible saber si había cambiado la ubicación del expediente, esto teniendo en cuenta que el juzgado no carga en el micrositio listado alguno de entradas o ingresos de procesos al despacho, ***por lo que la información recibida mediante correo electrónico por parte del juzgado es la única con la cual se puede tener certeza del estado del proceso, cuando el mismo se encuentra al despacho...*** –Subrayado y negrilla fuera del texto-

En consecuencia, solicita revocar el auto cuestionado y, en su lugar acceder a la corrección solicitada.

Alega que, la actuación secretarial cuestionada genera una consecuencia que afecta el derecho al Debido Proceso y Derecho de Defensa de su representada, por cuanto no encuentra viable que se traslade a la demandada las consecuencias de los yerros cometidos por el Juzgado.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

Lo anterior, por cuanto la providencia recurrida es aquella que niega la corrección de una actuación secretarial, la cual no puede realizarse, en consideración a que no existe norma procesal alguna que establezca ese tipo de procedimiento.

Ahora bien, en relación con las consecuencias del error secretarial que se endilga en el correo del 15 de junio de 2022, deberá considerarse lo siguiente.

En primer lugar, en lo que respecta a la vinculación de la demandada a la presente ejecución, se torna necesario resaltar que mediante acta de notificación personal elaborada y remitida por la Secretaría de esta entidad judicial a su dirección electrónica silviapvelandia@gmail.com, en misiva electrónica de 10 de junio de 2022, vista a numerales 02 a 04 del presente paginario virtual, se le puso en conocimiento la existencia de la ejecución promovida en su contra, el escrito introductorio con sus anexos, junto a la orden de pago proferida el 25 de abril de 2019.

En segundo lugar, en lo que atañe al traslado de la demanda y el cómputo del término para ejercer el derecho a la defensa, se pone de presente al memorialista que tal como dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, junto al acta de notificación que le fue remitida a su prohijada el pasado 10 de junio, se le envió copia del traslado de la demanda - **02ActaNotificacion.pdf; DemandayAnexos.pdf**-, dando pleno cumplimiento a la norma en cita, tal como se observa a numeral 04 del expediente principal.

En este punto se debe precisar que, en el cuerpo del acta de notificación se le informó a su representada que,

“...Dispone de un término de 5 días para cancelar las sumas ordenadas en el mandamiento, o en su defecto proponer excepciones dentro del término de 10 días los cuales corren simultáneamente...”.

Término de traslado ratificado de manera clara y precisa en la misiva de notificación que le fuera enviada el 10 de junio de la presente anualidad, al informársele que,

“por medio del presente, remito auto admisorio de fecha 25 de ABRIL de 2019 y traslado de demanda, córrase traslado a la parte demandada ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar.

Se le informa que cualquier memorial y/o la contestación de la demanda debe realizarse por este medio al correo institucional del Juzgado cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10/6/22, 16:45

Correo: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ENVIO TRASLADOS PROCESO 11001400306820190057400

Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/06/2022 4:43 PM

Para: silviapvelandia@gmail.com <silviapvelandia@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

02ActaNotificacion.pdf; DemandayAnexos.pdf;

Cordial saludo.

Señora **SILVIA MARITZA PEÑA VELANDIA** por medio del presente, remito auto que auto admitorio de fecha 25 de ABRIL de 2019 y traslado de demanda, córrase traslado a la parte demandada ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar.

Se le informa que cualquier memorial y/o la contestación de la demanda debe realizarse por este medio al correo institucional del Juzgado cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JULIAN GARCIA

Asistente Judicial

Es por ello que, el término de traslado de la demanda empezó a correr a partir del 15 de junio de 2022 y finalizó el 30 de junio de la misma anualidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que reza,

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” –Subrayado y negrilla fuera del texto-

Sumado, se puede apreciar en las actuaciones registradas en el aplicativo web de consulta de procesos Siglo XXI, que el expediente ingresó al Despacho hasta el 06 de julio del presente año, es decir, después de haber transcurrido los quince (15) días hábiles o, veintiséis (26) días calendario contados desde el correo de notificación de la llamada a juicio, con la anotación “VENCIENDO TRASLADO DE NOTIFICACIÓN”, pues como se evidencia en las actuaciones desplegadas

en el plenario, el expediente al momento de la notificación se encontraba en la secretaría del Juzgado y, la parte pasiva de la Litis tenía a su disposición el traslado de la demanda y mandamiento de pago proferido en su contra, para ejercer su derecho de defensa desde el 10 de junio de 2022.

No obstante, la ejecutada dentro del término que le fuera indicado en el acta de notificación personal como en la misiva con la que se le remitieron las piezas procesales correspondientes al traslado de la demanda para ejercer su derecho de réplica, se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones expuestas por el actor en el libelo introductorio, premisa que no ha sido controvertida por la demandada.

Vale resaltar que, a pesar de contar desde su notificación con el traslado de la demanda mediante correo remitido a la secretaría de este Estrado Judicial, el pasado 15 de junio solicitó nuevamente copia de las mencionadas piezas procesales, hecho que resulta irrelevante para el cómputo del término de que dispone por mandato legal para contestar la demanda y presentar medios exceptivos, por contar con ellos desde su notificación personal.

Además, es claro que incluso antes de la pandemia las partes han tenido a su disposición el sistema Siglo XXI, que es el que registra las actuaciones y que permite establecer cuándo el proceso se encuentra al Despacho y es a esa información oficial que debe estarse tanto el juzgado como las partes, por lo que no resulta atendible que el recurrente afirme que no cuenta con ninguna forma de establecer cuándo su proceso está al Despacho, pues ese es el sistema dispuesto para esos efectos por el Consejo Superior de la Judicatura y es precisamente ese sistema de consulta el que se tiene en cuenta para resolver el presente asunto.

Ahora bien, al analizar las manifestaciones expuestas en el escrito de impugnación, se puede observar que a pesar de ser de conocimiento de su promotor la existencia del presente proceso desde el pasado 15 de junio, fue hasta el 5 de julio de esta anualidad que aportó al expediente el poder que le fuera conferido para ejercer la defensa junto a la solicitud de iniciar el cómputo del término de traslado a partir de la salida del proceso del Despacho, conforme

a lo previsto en el artículo 118 *ibídem*, lo que se repite no corresponde, puesto que al consultar el aplicativo Siglo XXI, el proceso ingresó al Despacho pero con el informe del término de traslado de notificación vencido. En este punto, se itera que el proceso al momento de notificar a la demandada no se encontraba al Despacho, situación que resulta clara en el presente asunto.

Es por las razones expuestas que, se torna improcedente revocar el auto fustigado, pues en el trámite del proceso se ha velado por garantizar el Debido Proceso que le asiste a la ciudadana Silvia Maritza Peña Velandia en su condición de demandada, así como también el de su contraparte, que tiene derecho a saber cuándo se notificó el demandado, cuando venció el término y cuando ingresó el expediente al Despacho, todo lo cual se registra satisfactoriamente en el sistema siglo XXI, única información oficial para este clase de procedimientos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO REPONER el auto proferido el 09 de agosto de 2022, que obra a numeral 09 del presente paginario, por las razones en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 125, hoy 16 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2475c6d1562f976436b5733f530b93216dca0f47c98538638e384642393230**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-597
DEMANDANTE : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO : HERNAN ROGER YANES MORA

Teniendo en cuenta que **HERNAN ROGER YANES MORA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HERNAN ROGER YANES MORA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré B000145883, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago y su reforma mediante proveído calendado el 17 de mayo de 2019 y 19 de marzo de 2021, visto a numerales 01 y 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numeral 25 a 27 del cuaderno principal virtual

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$340.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e291d92d07238393c0813a79380e43ca9d7ea0670fd04c7db6eff7406b68da4c**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución No. 2019-01855

Vistos los escritos obrantes en los numerales 72 – 73 y 74 – 75, presentado por ambos extremos de la Litis, para que se adelante por parte del despacho una diligencia de inspección judicial a efectos de constatar que se ha desocupado el inmueble objeto del proceso y realizar formalmente su entrega, esta se niega por improcedente, toda vez que el asunto de la referencia ya cuenta con sentencia ejecutoriada en la que se dispuso la entrega del inmueble y sus términos y por tanto se encuentra legalmente terminado.

En todo caso, ambas partes deben tener en cuenta que pueden acordar la manera de realizar de manera formal la entrega voluntaria del inmueble, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de instancia.

En cuanto a la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso (No. 71), una vez el despacho judicial al cual corresponda por reparto el conocimiento de la demanda ejecutiva, avoque el conocimiento de la misma, se resolverá lo que en derecho corresponda en relación con las mismas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 125, hoy 16 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018b00ed8ad5708d4bed564838f7c6f0898933630e06a3c0e3c13781f6a32ca0**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo (Acumulado) 2019-01855

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2022 (No. 08).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en contra del auto que declara la incompetencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 125, hoy 16 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3673d00ef9096ea350f30cb97ad4146ac9120a32449ad58711456c96785626e1

Documento generado en 15/11/2022 08:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02208

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **ESTEFANÍA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad Litem*, quien contestó la demanda y propuso excepciones (No. 13 - 14),.

Ahora bien, como quiera que la pasiva acreditó el envío de la contestación de la demanda a su contraparte el día 10 de octubre de 2022 (No. 13), conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá entonces por **surtido el traslado de las excepciones de la demanda**.

Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6475797d33a93b8663029f2cece47572af49b38551cb10bb52274493f06fa467**
Documento generado en 15/11/2022 08:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02208

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe, teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor CARLOS PERDOMO, por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra ESTEFANÍA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor letra No. 01, que se allegó como base de la presente acción, junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 25 de noviembre de 2019 (fl. 9. C. 1) se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la demandada ESTEFANÍA RODRÍGUEZ RAMÍREZ RUIZ el día 10 de octubre de 2022, a través de curador Ad Litem designado en su representación (No. 11 - 12), contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, la cual se sustentó en que la demanda fue presentada fuera del término de los tres años

previstos en el artículo 789 del Código de Comercio y no se notificó el mandamiento de pago en el tiempo establecido por el artículo 94 del C.G.P.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, pero este guardó silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título base de recaudo la letra de cambio obrante a folio 1 del cuaderno principal, la cual no fue tachada de falsa ni desconocida por ninguna de las partes, siendo además que este tipo de documentos se presumen auténticos. En este documento se encuentra inmersa la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 671 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores.

Ahora bien, el auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, que fue sustentada en que el mandamiento de pago no se notificó en tiempo al demandado, por ende, considera que dicho fenómeno no fue interrumpido conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en una letra No. 01, en el cual se indica que ésta vence el día 29 de julio de 2016, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 29 de julio de 2019, mientras que la interrupción de dicho fenómeno se encuentra supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación de la demandada y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 inclusive o 30 días después de reanudarse, si se presentaba la excepción allí prevista. (Acuerdo PCSJA20-11567).

No obstante, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 29 de octubre de 2019 (F. 7), es decir, cuando ya habían fenecido los 3 años que dispone la norma, y adicionalmente, el segundo evento (la notificación del demandado), se realizó hasta el día 10 de octubre de 2022 (No. 12), es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago

que data del 25 de noviembre de 2019 e inclusive, luego de haberse levantado la suspensión de términos prevista en el Decreto de emergencia No. 564 de 2020, que para el caso, fue el 01 de julio de 2020.

De acuerdo con las fecha relacionadas, salta a la vista que desde el momento mismo en que se presentó la demanda para su ejecución, el título valor ya se encontraba prescrito, pues ya habían transcurrido tres años desde su vencimiento, por ende, la fecha en la que se dio inicio de la ejecución con el fin de interrumpir el fenómeno prescriptivo resulta irrelevante, pues este de hecho ya había operado sin que el demandante ejerciera oportunamente las actuaciones pertinentes para detenerlo.

En consecuencia, se tiene que se resolverá declarando la prosperidad de la excepción denominada “PRESCRIPCION”, por las razones expuestas en precedencia.

Conforme a lo anterior, las pretensiones de la demanda serán negadas.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandante al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000,00 las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN de la acción cambiaria con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$200.000,00 M/Cte., las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5o del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f042e853f925a99e5bb770f34000606b7a178bb8f4530db94db8182173289b**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-1271

Vistas las documentales allegadas por la parte actora en escrito allegado el 14 de octubre de 2022, que militan a numerales 27 a 28 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** las notificaciones remitidas a los demandados **LUIS EDUARDO GAITÁN DÍAZ** y **ELBER OMAR VEGA CAMACHO**, a las direcciones **CARRERA 3 NO 6 25 FLORIDABLANCA SANTANDER** y **CALLE 16 NO 16 32 GIRON SANTANDER** el 27 de septiembre de 2022, que obra a numeral 28 del presente encuadernado, respectivamente, con resultado negativo.

2-. **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por desistimiento realizada por el apoderado de la demandada Sarai Cortes Velasco, en escrito aportado el 05 de octubre de 2022, visto a numerales 24 a 25 de este paginario, por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **NO ACCEDER** a requerir a la demandada Sarai Cortes Velasco para que informe los datos de ubicación de los ejecutados Luis Eduardo Gaitán Díaz y Elber Omar Vega Camacho, toda vez que esta no es una carga procesal de la ejecutada.

4-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este

proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago a los ejecutados **LUIS EDUARDO GAITÁN DÍAZ y ELBER OMAR VEGA CAMACHO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada, de manera separada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149bd773e19022f075beb991c60d28c8ca76b16a9ef0d56f3de86c298aee5b58**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00977

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes, que el extremo actor recorrió oportunamente el traslado de la contestación de la demanda (No. 13 – 14 y 17 – 18).

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 9 del mes de marzo del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que comparezca el representante legal de la demandada **DOT CENTRO DE INNOVACIÓN Y COWORKING S.A.S**, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Para que comparezca el representante legal de la demandante **DEAS LTDA**, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

TESTIMONIALES: Se señala como fecha y hora la programada entre líneas, a efectos de recepcionar el testimonio del señor **MANUEL MIRANDA**, quien se puede notificar a través del apoderado de la parte interesada, para que rinda su declaración frente a los hechos narrados en el escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito.

Lo previo teniendo en cuenta lo informado por la parte actora respecto del testigo referido en el escrito mediante el cual se descurre el traslado de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca7dbc73edc2fa3bb85660ec99741e993e02b1fa7f596f418877def6b033874**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Hipotecario No. 2021-01190

Revisado el certificado de tradición del predio identificado con folio de matrícula **50S-40596111**, visible en el numeral 67, El juzgado advierte que si bien la oficina de instrumentos públicos de Bogotá inscribió la medida decretada por este despacho, la misma se encuentra errada.

Obsérvese que en la anotación número “**06**” no se indicó de manera correcta el número del proceso que identifica el asunto que conoce este estrado judicial, ello teniendo en cuenta que se registró el No 2021-0119 siendo lo correcto 2021-**01190**.

Por lo anteriormente expuesto, y previo a continuar lo que respecta a la orden de secuestro del bien cautelado, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de su notificación inscriba de manera correcta la medida decretada por este estrado judicial, especialmente en lo que concierne al número de proceso. Oficiése anexando copia del oficio (No. 25).

Una vez realizada la corrección ordenada, se continuará con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 125, hoy 16 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb08ac0f49b2be94b5268201c6aac12cb591d09399e077d4b3f27c6fc77d127**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Hipotecario No. 2021-01190

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por la abogada Dennis Justin Mojica Marín, contra la providencia del 03 de junio de 2022¹, mediante la cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda, por extemporánea.

ANTECEDENTES

En síntesis, la togada manifiesta no haber tenido acceso al expediente digital para poder contestar la demanda sino hasta el 29 de abril de 2022 a pesar de haberlo solicitado con anterioridad, por lo que a su juicio solo hasta entonces debieron contabilizarse los términos para contestar la demanda, pues era necesario para tal fin.

En el término de traslado la parte actora, guardó silencio.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes:

¹ No. 56, Cd. 1°.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, así como las actuaciones del expediente y las fechas en que se llevaron a cabo las mismas, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la censura alegada por la pasiva.

Para empezar, se tiene que la apoderada de los demandados se notificó de la presente acción conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día **06 de abril de 2022** (No. 27 – 31).

En el curso de los dos días siguientes (07 y 08 de abril de 2022), correspondiente al término previsto por el entonces decreto 806 de 2020, para que se tenga por surtida la notificación, la apoderada informó a través de los canales de comunicación del despacho, que no había podido abrir el expediente digital y por este mismo medio se le informó el **08 de abril de 2022** que por parte del juzgado, se había enviado de manera correcta el link del expediente, luego el problema de apertura podía obedecer a un problema técnico y se le aconsejó intentar nuevamente más tarde (No. 34).

No obstante lo anterior y a pesar de la perentoriedad de los términos, la apoderada guardó silencio hasta el **21 de abril de 2022**, donde vía correo electrónico la abogada manifestó no haber podido ingresar al expediente y en la misma fecha se le respondió que la dificultad presentada era ajena al despacho y por tanto, los términos no se verían afectados, sin embargo, se le informaron dos alternativas para remitirle nuevamente el expediente, tales como aportar una dirección de correo electrónico diferente o acercarse al despacho con una USB para copiarle el mismo.

Nuevamente la abogada permaneció silente hasta el **29 de abril de 2022**, cuando finalmente acudió al despacho con una USB para obtener copia del expediente, de lo cual se dejó constancia en el informe que se avizora en el numeral 35 y no fue sino hasta el **10 de mayo de 2022** que presentó la contestación de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el despacho en todo momento atendió las peticiones de la profesional y puso a su disposición varias formas de acceder al expediente tanto digitales como presenciales, sin embargo, fue la misma

abogada la que permitió el transcurrir del tiempo sin adelantar las gestiones a su cargo para hacer uso de alguna de estas opciones, pues como se vio, dejó transcurrir los días, hasta que acudió al Juzgado en forma presencial y no puede esperar con ello revivir los días que ya había dejado pasar y aunque la togada se excusa en haberse encontrado fuera de la ciudad, ello no es óbice para desconocer su carga, pues bien contaba con la posibilidad de autorizar a otra persona para acudir al despacho con el medio de almacenamiento referido o suministrar y/o crear otro correo electrónico que le permitirá un nuevo envío del expediente.

Es claro que la normatividad establece la obligatoriedad de presentar una alternativa presencial a quien pueda tener dificultades tecnológicas, pero ello no significa que quien esté en otra ciudad pueda excusarse en dicha situación para que los términos se suspendan hasta que pueda acudir al Despacho, puesto que lo claro es, que todos los usuarios han podido acceder al expediente con el link remitido en la misma forma dispuesta en este caso y por ello, si se presentaba alguna dificultad, el deber de la apoderada era acudir al Juzgado, pero en un término razonable, tal como se le sugirió en la respuesta emitida por el juzgado.

Es cierto que en esta nueva modalidad de prestación del servicio de justicia se pueden presentar este tipo de dificultades, pero ello significa que las partes puedan desprenderse de sus cargas y en especial los apoderados, pues en caso de tener dificultades se debe acudir, en oportunidad, a la modalidad presencial, la cual brindó este Despacho judicial, pues así lo exige el parágrafo único del Decreto 806 de 2020, vigente en el momento procesal en que se surtió la notificación. En últimas, este Juzgado garantizó todas las medidas para que la apoderada ejerciera el derecho de defensa de su poderdante y fue ella misma quien dejó transcurrir el tiempo, tal como se dejó sentado en esta providencia.

En consecuencia, la decisión adoptada en el auto recurrido se mantendrá incólume.

En cuanto al recurso de apelación presentado, este no se concederá por improcedente, toda vez que el asunto de la referencia es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REVOCAR** el auto de fecha 03 de junio de 2022, por las razones de precedencia.
- 2.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 125, hoy 16 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15b6ee83d40cc78dec22b08942ed0d1a165b2bb4007cae720b5cc440ed764ac**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 2021-1538

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda, con fundamento en lo previsto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA, por medio de apoderado judicial, demandó a la señora **ANGELA MARIA CORTES QUIROGA**, para que por el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra la demandada por concepto de capital insoluto **\$18.978.181.00** más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se realice, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución allegó el Pagaré número 2805519 suscrito por la demandada por la suma de \$18.978.181.00, para ser pagado el 09 de noviembre de 2021 en la ciudad de Bogotá, afirmando en los hechos que la deudora se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021 se libró la orden de pago por el monto del capital más los intereses de mora a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta la verificación del pago total y se ordenó notificar a la demandada, diligencia que se cumplió en legal forma conforme a lo previsto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, quien actuando en causa propia formuló la excepción de mérito que denominó PRESCRIPCION DE OBLIGACIÓN.

Del medio exceptivo la parte actora dentro del término legal se opuso a la declaratoria de prescripción, argumentando que la demandada ha reconocido la obligación por vía telefónica.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en un pagaré.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo el pagaré No. 2805519, documento que demuestran la existencia de unas obligaciones a cargo de la demandada y el cual debe decirse no fue tachado de falso, pues a pesar de desconocerse, y mencionar que las obligaciones adquiridas con el Banco Davivienda se encuentran en otro instrumento cambiario, lo cierto es que la firma plasmada en el documento que sirvió como base de recaudo no fue desconocida por sus suscriptora, única vía legal para controvertir por esa vía esta clase de obligaciones, máxime cuando de resultar vencida ello le acarrearía las consecuencias propias de las tachas de falsedad que se declaren imprósperas.

En esos términos, sin que se haya atacado la firma en la forma en que debía hacerse, no puede más que descartarse toda argumentación que pretenda desconocer que es otro el documento que debía servir de base del recaudo de las obligaciones adquiridas ante el Banco Davivienda, pues nótese que es el mismo banco el que realiza el endoso en propiedad del título valor que aquí se

ejecuta a través de acción cambiaria.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar la única enervante propuesta, denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”¹, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación a la parte demandada del auto por medio del cual se libró la orden de apremio interrumpió la prescripción en este caso, si se tiene en cuenta que la obligación cambiaria prescribe en el término de tres años, conforme al Art. 789 del C. de Co., pues puede verificarse de acuerdo con el tenor literal del título valor aportado, que éstos vencerían hasta el día 9 de noviembre de 2024, lo que significa que incluso a la fecha de emisión de la presente sentencia, corresponde a una data que aún no llega.

En consecuencia, rápidamente se concluye que en este caso, no ha habido prescripción.

¹ Artículo 2512 del Código Civil

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVA:

1º.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, propuesta por la parte demandada.

2º.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

3º.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

4º.- ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'800.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37620c682631a5af5fc583249dbe7819491b8bf34ec2c433578c9a6787460ca**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2021-01567**

En atención a la solicitud que antecede (No. 06 C. 2), se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente de **LOAD CARGO S.A.S.** (No. 07 C. 02), mediante la cual informa que la medida de embargo decretada por este despacho, ya se está aplicando.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 125, hoy 16 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce80a81c8c842ffc2301d5d37453d6e652e83c98db84b7dceeb713813a1e8c4**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01567

Visto el escrito de contestación que antecede (No. 21 - 22), se tiene que no hay lugar a tener en cuenta el mismo por cuanto este fue presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**.

Sobre el particular, tengan en cuenta las memorialista lo resuelto en autos del 27 de julio de 2022 (No. 12) y 18 de agosto de 2022 (No. 14) los cuales se encuentran en firme.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 125, hoy 16 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3694bbb8fef05ec995538be372e3241a63ba27100c3e6c9863bd9ebe481187a6

Documento generado en 15/11/2022 08:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00707

Conforme a las documentales que militan a numerales 48 a 54 y 55 a 58 del
paginário principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADA a la demandada **IRMA ULLOA NIÑO** del
mandamiento de pago proferido en su contra desde el 03 de octubre 2022, tal
como consta a numerales 55 a 56 del expediente virtual, quien dentro del
término legal contestó la demanda y planteó medios exceptivos, tal como se
observa en las documentales que obran a numerales 57 a 58 de este
paginario.

Una vez vinculados todos los demandados a la ejecución, se procederá a
correr su traslado a la parte actora.

2.- TENER EN CUENTA el citatorio remitido a la demandada **GUILLERMINA
ULLOA NIÑO** el 14 de septiembre de 2022, que obra a numerales 48, 50 y 52 a
53 del presente encuadernado, por encontrarse ajustado a lo previsto en el
artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora proceda a continuar con las diligencias de
notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley
1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 125, hoy 16 de noviembre de 2022. Ivon Andrea
Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c11b741fbd4c38de080911cb9eb95867ed472c404819bc047f6a8b2b79c8498**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: Prueba Extraprocesal No. 2022-825

-Interrogatorio de Parte-

Conforme a lo solicitado por la actora en escrito allegado el 27 de octubre de 2022, que obra a numerales 15 a 16 del presente paginário digital, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **SEÑALAR** las 9:30a.m. del día 19 del mes de enero del año 2023, a fin de realizar el interrogatorio solicitado a la señora **DORIS CAMACHO**. Se advierte que, en caso de inasistencia se aplicará la sanción prevista en el artículo 205 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **NOTIFICAR** esta providencia a la citada **DORIS CAMACHO**, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, haciéndosele entrega de las copias respectivas y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 125, hoy 16 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99250da847009f8901cd7cf8ceb7a226ae3666fcc5bbde72f5c96f502dae4005

Documento generado en 15/11/2022 08:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 2022-1029
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MERCEDES PAREDES QUINTERO
DEMANDADO : NELLY FRANCY OLAYA SIERRA

Teniendo en cuenta que la demandada **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA**, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda proferido en su contra¹, quien dentro del término legal no presentó oposición contra los hechos y pretensiones de la demanda ni acreditó estar al día con el pago de los cánones de alquiler, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MERCEDES PAREDES QUINTERO** instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA**, pretendiendo se declare terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre las partes el 04 de diciembre de 2020 y, la consecuente restitución del predio ubicado en la **CALLE 152 No 46-15 APARTAMENTO AMOBLADO 223, INTERIOR 6, GARAJE 102 - CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 04**, de la ciudad de Bogotá, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Al interior del citado instrumento contractual, las partes acordaron como término inicial el plazo de doce (12) meses, contados a partir del 05 de diciembre de 2020,

¹ Numerales 17 a 18 del cuaderno principal virtual.

con un canon mensual de alquiler por la suma de **\$1.700.000.00** M/Cte.

Afirma el accionante, que la causal de restitución invocada es la falta de pago de la renta en los términos convenidos en el documento contractual, pues, a la presentación de la demanda que nos convoca, se debían 7 meses de arrendamiento contados desde noviembre de 2021 al mes de mayo de 2022.

Cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado admitió la solicitud de restitución mediante auto adiado 30 de septiembre de 2022, ordenándose la notificación a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Así las cosas y, por cuanto la parte llamada a juicio no presentó oposición frente a las pretensiones de la demanda ni acreditó el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues, al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, haber dado pleno cumplimiento a los pactado por las partes en el contrato de arrendamiento aportado como base de esta acción, en especial, la de acreditar estar al día en pago de la renta.

En consecuencia, se decretará la terminación del **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y, consecuentemente, se ordenará la restitución del Inmueble a manos del arrendador.

Por último, se condenará en costas la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser cancelada por partes iguales por los llamados a juicio, de ser el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., convertido transitoriamente en el JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ mediante el Acuerdo PCSJA18-11127, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** celebrado entre **MERCEDES PAREDES QUINTERO** en calidad de arrendador y **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA**, en su condición de arrendatario.

SEGUNDO: ORDÉNESE a **NELLY FRANCY OLAYA SIERRA** restituir en favor de **MERCEDES PAREDES QUINTERO**, el Inmueble ubicado en la **CALLE 152 No 46-15 APARTAMENTO AMOBLADO 223, INTERIOR 6, GARAJE 102 - CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 04** de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la **ALCALDÍA LOCAL DE BOGOTÁ** de la zona respectiva y, al **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ**, quienes se librarán despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes, conforme lo dispuesto en el art. 38 de la norma en cita.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso la parte demandada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 125, hoy 16 de noviembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f77cbc9b594a4d54c0a0ad124420b033d32a52cee8b1881a78736d818a8383**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01386**

Reunidos los requisitos de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN** contra **ROBINSON RUEDA HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 007586

1. Por la suma de **\$ 7.850.353,00** M/Cte., por concepto de 35 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 2.685.732.00** M/Cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre las sumas referidas en el numeral 1°, conforme se relaciona en el demanda.
4. Se niega el mandamiento de pago por concepto de seguros, por no aparecer un título ejecutivo que los soporte.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2300ebfa6b44feb0b93f104d07144c2b9349057fe4c8cb781c6d45c0359d644a**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01405**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN** contra **PAULA ANDREA ROJAS** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$ **1,400,000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor – Letra de cambio suscrita el 24 de marzo de 2021.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que **OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMÁN**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc36aea9b9e8db6b0f01f5d8a1c53d427e80dec00ebe1f1e41ac8d18723f7263**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-01406

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Adecúese el encabezado del escrito de demanda en el sentido de indicar si lo pretendido es un proceso ejecutivo o de restitución de bien inmueble dado en arriendo.
2. Acredite que con la presentación de la demanda simultáneamente envió a la pasiva copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° Ley 2213 de 2022.
3. Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6669bd5060ac7039cb756799cc89c60bc6c53b8da82c7ea11e2daa80743900**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01412**

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que luego de examinar el cumplimiento de las exigencias previstas para esta clase de títulos valores, se observa que la letra de cambio presentada como base de la ejecución no es exigible.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue incorporada en la literalidad del título una forma de vencimiento de la obligación, lo cual implica que no reúne las exigencias de esta clase especial de títulos valores.

Así las cosas, se dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de AMINTA ROJAS VALDERRAMA contra MARLEN JOHANA PRECIADO CASTILLA.

Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34486c9126937c3a4715a86624f3cdeecb8d8b53d4b3501cbbbe328ee308d57**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-01413

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Adecue el numeral segundo del acápite de pretensiones, de conformidad a la literalidad del título valor aportado.
2. acredite que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió a la pasiva copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° Ley 2213 de 2022.
3. Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3b3c15ef575f06930709e0a6101d4227bc16de1a2dbdf141de14a70bd4ccba**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo N° 2022-01414.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** contra **SOTO HERRERA AUGUSTO JOSE** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N° 999000351241676

1. Por la suma de **\$4.395.655.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb73eb7bd433f5a9b63b26b2e04d81bf956666a295bf103286aa337d9874264f**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-01415

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en las pretensiones de la demanda, toda vez al momento de examinar el pagaré base de recaudo, se observa que se incurrió en error al momento de establecer la forma de vencimiento del mismo. En efecto, señala el citado cartular que la obligación se pagará en 192 cuotas mensuales, siendo la primera de ellas exigible el día 5 de junio de 2010, cuyo vencimiento final sería el 15 de octubre de 2015.

Como puede verse, ello no es posible, si se tiene en cuenta que 192 cuotas mensuales corresponden a 16 años, y la diferencia entre una y otra fecha es de un poco más de cinco años, lo que le resta claridad a la forma en que debe honrarse dicha obligación.

Luego la presente ejecución carece del correspondiente título ejecutivo.

Así las cosas, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JEISSON FARITH CARRILLO PEÑA.
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c53b60b8144a8093ca41dff9dbcc15c042f5e7adeca31c9c737720da7f796f2**

Documento generado en 15/11/2022 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01416**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **CONSUELO INFANTE DUEÑAS y HERLY MARCELA PIRAGUA INFANTE**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 2-2001763

1. Por la suma de \$ **3.165.449** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagare base de la acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Por la suma de **\$9.472** M/Cte., por concepto de seguros descrito en el pagaré aportado.
4. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **BRYAN OCTAVIO RIVERA BARÒN**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3797bfe6ce0aac4a0baffd1da211e279407dcb2b62cdc9feb62fcec3c519a9ba**

Documento generado en 15/11/2022 08:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2022-01423

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de medida con una antelación no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14d1a11398f35db6f18558c72521f1e432293d80ac440aeeaf32b4ee2c5f18c**

Documento generado en 15/11/2022 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Prueba Anticipada No. 2022-01425

Como quiera que la presente prueba extraprocesal se ajusta a las exigencias y requisitos de los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte formulada por ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Para tal efecto se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte al señor **JORGE ELIECER CRUZ GARCIA**, a las 9:30 a.m. del día 27 de enero del año 2023.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, correo: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **YULIZA GALBACHE VILLANUEVA** actúa como apoderada judicial de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1204e5b28b818dd9f9ed86bead834616e7b89c5fbe4c631cec8e6aaea34b740d**

Documento generado en 15/11/2022 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01426

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que a la fecha de su presentación y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía corresponde a una suma superior a \$40.000.000,00 M/Cte., ello teniendo en cuenta la sumatoria de las pretensiones perseguidas de capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda, por ende, se concluye que el presente proceso es de MENOR CUANTÍA, según lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, para determinar el factor de competencia por la cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se concluye entonces que este estrado judicial no es competente para conocer del asunto de la referencia en virtud de la cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad en primera instancia.
2. ORDENAR el envío de la misma a los Jueces Civiles Municipales a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad. Oficiése

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c814f716bfafc18604a93457b22e7ffea6ac795a4890bcba79908625a52d5dc9**

Documento generado en 15/11/2022 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01428

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

Adecúese el numeral segundo del acápite de hechos, de conformidad a la literalidad del título valor aportado. Tenga en cuenta la fecha de la exigibilidad de la primera cuota.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aa1701722502c4071312fa1911966366dc999b5aec3d07c9c8e74169ae9719**

Documento generado en 15/11/2022 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01430

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **AGRUPACION DE VIVIENDA BALMORAL V ETAPA I Y II P.H. contra CÉSAR ALFONSO CARREÑO CARREÑO**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$3.793.504,00** M/Cte., por concepto de 27 cuotas ordinarias, de administración vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda.

JULIO	01-07-20	31-07-20	01-ago-20	\$ 65.404
AGOSTO	01-ago-20	31-ago-20	01-09-20	\$ 135.000
SEPTIEMBRE	01-09-20	30-09-20	01-10-20	\$ 135.000
OCTUBRE	01-10-20	31-10-20	01-11-20	\$ 135.000
NOVIEMBRE	01-11-20	30-11-20	01-dic-20	\$ 135.000
DICIEMBRE	01-dic-20	31-dic-20	01-ene-21	\$ 135.000
ENERO	01-ene-21	31-ene-21	01-02-21	\$ 137.200
FEBRERO	01-02-21	28-02-21	01-03-21	\$ 137.200
MARZO	01-03-21	31-03-21	01-abr-21	\$ 137.200
ABRIL	01-abr-21	30-abr-21	01-05-21	\$ 139.700
MAYO	01-05-21	31-05-21	01-06-21	\$ 139.700
JUNIO	01-06-21	30-06-21	01-07-21	\$ 139.700
JULIO	01-07-21	31-07-21	01-ago-21	\$ 139.700
AGOSTO	01-ago-21	31-ago-21	01-09-21	\$ 139.700
SEPTIEMBRE	01-09-21	30-09-21	01-10-21	\$ 139.700
OCTUBRE	01-10-21	31-10-21	01-11-21	\$ 139.700
NOVIEMBRE	01-11-21	30-11-21	01-dic-21	\$ 139.700
DICIEMBRE	01-dic-21	31-dic-21	01-ene-22	\$ 139.700
ENERO	01-ene-22	31-ene-22	01-02-22	\$ 153.800
FEBRERO	01-02-22	28-02-22	01-03-22	\$ 153.800
MARZO	01-03-22	31-03-22	01-abr-22	\$ 153.800
ABRIL	01-abr-22	30-abr-22	01-05-22	\$ 153.800
MAYO	01-05-22	31-05-22	01-06-22	\$ 153.800
JUNIO	01-06-22	30-06-22	01-07-22	\$ 153.800
JULIO	01-07-22	31-07-22	01-ago-22	\$ 153.800
AGOSTO	01-ago-22	31-ago-22	01-09-22	\$ 153.800
SEPTIEMBRE	01-09-22	30-09-22	01-10-22	\$ 153.800

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y expensas comunes que se sigan causando y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso.

2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **RAMON EDUARDO BOADA MORENO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cc02d56fc85931db456e5fd20262fcd77b29fa2df9e18fa7aa4cba17382654**

Documento generado en 15/11/2022 08:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01434

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **OSCAR MAURICIO ARIZA ROMERO** contra **PAULA ANDREA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, por las siguientes cantidades:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$30.000.000,00** M/Cte., por concepto capital contenido en el título valor – Letra
2. Por los intereses de plazo liquidados sobre la suma referida en el numeral 1º desde el 23 de marzo de 2022 al 19 de agosto de 2022, conforme se indica en el escrito de demanda.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del

juzgado, al que puede enviar su contestación:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el doctor **FABIO ALDEMAR ORTEGÓN JIMÉNEZ**, actúa como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3602a1ee622eea6a5be6b914a87a21a3b430d52cc435e093e8291a7970b46b**

Documento generado en 15/11/2022 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Ejecutivo N°. 2022-01438.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ANDREA SORAYA FONTECHA MORENO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N°. 33015332088

1. Por la suma de **\$14.730.528.00** M/Cte., por concepto de saldo insoluto y no pagado, relacionado en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **HERNAN MANRIQUE CALLEJAS**, apoderado especial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N°. **125. 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fb315cf1c4204a1744f648a7630b58402c86240d82d9f03618ca65d98da3f12**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Ejecutivo 2022-01447.

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Dirija correctamente la demanda al Juez competente.
2. Determine expresamente cual es la ciudad de domicilio de las partes.
Numeral 2° Art. 82 del C.G.P.
3. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COOMUPEDEF con fecha de expedición no mayor a un mes; para determinar la calidad del Representante Legal que otorgo el endoso para su cobro.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125. De 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ddd6c91261cb1d785dad8e1eae3ef77ceebad3c00c24b10d4c59317013058c**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01455.

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

Aclare la pretensión número 1, toda vez que el monto que refiere como “cuotas causadas y dejadas de pagar”, son superiores al valor total del pagare; ello no es consecuente con los hechos narrados, frente a los abonos.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72019570d8ebb03f3a9a5c1be98fdaac7c74531a787a3390cd02d6b374244155**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-1458

Sin calificar el mérito formal de la demanda, encuentra el Despacho que es preciso **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en las pretensiones de la demanda, toda vez que no fue aportado con la demanda ningún **título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que provenga de la deudora.**

Sobre el particular, téngase en cuenta que, aunque anuncia que pretende la ejecución de unos títulos valores – facturas, lo cierto es que no fueron allegadas con la demanda.

Así las cosas, al no haberse allegado un título que sirva de báculo a la ejecución, junto con el endoso y anexos de la demanda, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. contra ANGELA MONTAÑA SANCHEZ.**
2. Devuélvase la misma y sus anexos, sin necesidad de desglose y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 125, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1159e4ed8e1ab1d502b457f42013afe18d7e9468e6e64374915cb724a1615187**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Ejecutivo N°. 2022-01460.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MANDARINO P.H.** contra **DANIEL FERNANDO GOMEZ LOPEZ**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **\$2.036.000.00** M/Cte., por concepto de 20 cuotas ordinarias, vencidas y no pagadas discriminadas en certificación anexa a la demanda, de enero de 2021 a agosto de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando de y hasta la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso.

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se sigan causando y no se paguen oportunamente; bajo las mismas condiciones del numeral dos.
5. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, deberá indicársele al demandado en el citatorio como en el aviso correspondiente, que podrá notificarse en la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. –Decreto 806 de 2020-

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **CAMILO JULIAN SANCHEZ GONZALEZ**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b41a1412484d5a40f0844c6e30895f0183299a250e6f464e738e90b6ef05db**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del
Distrito Judicial De Bogotá (Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Monitorio 2022-01467

Niéguese la solicitud de medidas cautelares que antecede, teniendo en cuenta que los embargos solicitados no son procedentes en el curso del proceso monitorio. Art. 421 C.G.P., *parágrafo*.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy 16 de noviembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5120e0d182c2a5031cce925fb19a81a5aad243c655a923ca59fef5f023880831**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., 15 de noviembre 2022.

REFERENCIA: Ejecutivo N°. 2022-01533

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"** contra **JAIDER ZAMBRANO CASTRO** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 110201110169033300

1. Por la suma de **\$1.028.924,00** M/Cte., por concepto de 13 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$133.118,00** M/Cte., por concepto de intereses de remuneratorios causados y no pagados, discriminados en el escrito de demanda, numeral quinto.
4. Por la suma de **\$1.587.360,00** M/Cte., por concepto de capital acelerado conforme se describe en el escrito de demanda.
5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
6. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e87dab752eaf97e1f9d1b944ba437e9916ffa2b1ce30572ce1f8df31e7cc17**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Ejecutivo N°. 2022-01558.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GRUPO DE INGENIEROS DISEÑADORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.** y **MILTON GEOVANNY ARTEAGA MEZA** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de (\$1.981.215.00), correspondiente al saldo del canon vencido el día siete(7) de junio de 2022.
2. Por la suma de (\$1.981.215.00), correspondiente al saldo del canon vencido el día siete(7) de julio de 2022.
3. Por la suma de (\$2.164.876,00), correspondiente al saldo del canon vencido el día ocho(8) de agosto de 2022.
4. Por la suma de (\$2.164.876,00), correspondiente al saldo del canon vencido el día siete(7) de septiembre de 2022.
5. Por la suma de (\$2.164.876,00), correspondiente al saldo del canon vencido el día siete(7) de octubre de 2022.
6. Por lo intereses moratorios sobre cada uno de los cánones adeudados, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que cada uno se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
7. Por lo cánones que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se verifique el pago total de los mismos o se efectué la restitución material a favor de mi representada, del bien objeto del contrato de Leasing.
8. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JAVIER ENRIQUE BORDA PINZON**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125, hoy de 16 de noviembre 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f719b90b0813189e56be95f51cdcf4d52b8a9d1bf4a37822a1b1cf63b3fc6425**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Ejecutivo N°. 2022-01566.

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.** contra **LUZ MIRA ESPINOSA DE ROJAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ con numero de orden vehículo 13243-SIH-071

1. Por la suma de **\$9.768.209,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré base de acción.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el

correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MAURICIO CALDERON TORRES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **125**, hoy **16 de noviembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b5d5ad9b9c829e3f41556772dbeed092a7b06c40410a72111d40aa4edd21ac**

Documento generado en 15/11/2022 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>